

de una cuota fija y otra proporcional. La cuota fija se arreglará á la tarifa adjunta.

Art. 71. Para fijar la clase á que pertenezca algun giro, cuando los de su especie estén divididos en la tarifa en tres categorías, el recaudador respectivo, en union de dos individuos inteligentes en la materia, calificará la categoría en que deba considerarse cada giro.

Art. 72. Si los interesados no estuvieren conformes con la clasificación de que trata el artículo anterior, podrán reclamarla ante la direccion, quien, oyendo por escrito al interesado y al recaudador, y consultando con persona que tuviere los conocimientos necesarios y no sea de las que se asociaron al recaudador, decidirá definitivamente. Estas reclamaciones se harán precisamente dentro de ocho dias contados desde la publicacion de las listas de que se hablará despues. Transcurrido ese plazo sin haber reclamado, se entiende consentida la cuota, y no podrá ya modificarse durante el año.

Art. 73. Respecto de las fábricas de hilados y tejidos de lana, lino, algodón y seda, así como las de papel, seguirá rigiendo el decreto de 2 de Julio de 854 en la parte en que señala el gravámen á que están sujetas, ingresando sus productos en las recaudaciones de contribuciones directas para las atenciones comunes del erario. [1]

Art. 74. Las industrias, comercios artes ú oficios no comprendidos en la tarifa, ni tampoco en las excepciones, pagarán el derecho señalado á los

(1) Derogado por decreto de 31 de Julio de 1861.

que les sean mas análogas. Esta determinacion se tomará provisionalmente por el Director de contribuciones directas, previa audiencia por escrito del recaudador local y del interesado, y con sujecion á la resolucion definitiva del ministerio de hacienda, mientras no sean estas clasificaciones comprendidas en una ley.

Art. 75. Los recaudadores exceptuarán del pago de este derecho las industrias, comercios y talleres de personas miserables, que se sostienen únicamente con el trabajo de sus propias manos, y de sus allegados, proporcionándose solo los precisos alimentos. Los que se encontraren en este caso lo reperesentarán al recaudador respectivo para que les otorgue la excepcion, que durará solo por un año. La negativa del recaudador podrá reclamarse ante la autoridad política del lugar, cuya determinacion se llevará á efecto. Así la solicitud de excepcion como la reclamacion ante la autoridad política, se harán en papel simple sin causar derechos algunos.

Art. 76. No pagarán derecho de patente: [1]

1º Los propietarios y labradores solamente por la venta de las cosechas ó frutos de las tierras que les pertenezcan ó beneficien, ni por los ganados que crien; siempre que lo ejecuten en el punto de la produccion ó en los pueblos inmediatos, sin tener para ello en estos tienda abierta.

2º Los pintores, grabadores, escultores y músicos considerados como artistas, con tal de que no vendan mas que los productos de su trabajo.

(2) Véase la excepcion que tambien establece el art. 2.º del decreto de 16 de Marzo de 1861.

3º Los constructores y alquiladores de buques, canoas y cualquiera otra clase de embarcaciones.

4º Los fabricantes de pozos brotantes y absorbentes, y los talleres donde se construyan solamente instrumentos destinados para ellos.

5º Las empresas de minas de metales y piedras, y las haciendas de beneficio de los primeros.

6º Las empresas telegráficas y todas sus dependencias.

7º Las de caminos y canales.

8º Todas las empresas de construcción de muelles, limpias de barras, establecimientos de faros y cuantas se dirijan inmediatamente á la mejora de los puertos como tales.

9º Los que venden ambulantemente ó en puestos amovibles agua simple ó compuesta, aves, dulces, bizcochos, frutas, queso, mantequilla, pescados, legumbres, huevos, leche, requesón, atole, tortillas, café, té ú otros comestibles, piedras de chispa, yesca, escobas, pajuelas, fósforos, carbon, plumeros y otras menudencias semejantes.

Art. 77. Cuando un individuo ejerza dentro de un mismo local ó edificio dos ó mas industrias, giros ú oficios, solamente estará sujeto con respecto al derecho fijo, al mayor que corresponda á una de ellas. Pero si las ejerciere en distintos locales, edificios ó poblaciones, pagará la cuota correspondiente á cada una.

Art. 78. Para las industrias, comercios y oficios comprendidos en la tarifa, el derecho proporcional consistirá en el diez por ciento del arrendamiento de la casa habitación del contribuyente, respecto de los que no tienen despacho á la calle,

sea cual fuere la parte de la habitación en que se té el despacho interior, y de los almacenes, tiendas, fábricas y demas locales destinados al ejercicio del comercio ó industria. No serán comprendidas para la valuación de los alquileres de las fábricas, las máquinas, útiles, instrumentos ni demas medios empleados para la producción.

Art. 79. Para los giros industriales ó mercantiles situados en locales cuyo alquiler estipulado ó regulado sea mayor de cinco pesos y no exceda de diez mensuales, el derecho proporcional consistirá en el cinco por ciento del precio del arrendamiento. Los giros establecidos en locales de alquileres que no pasen de cinco pesos al mes, no pagarán el derecho proporcional.

Art. 80. Los alquileres se justificarán con las escrituras, ó recibos del arrendamiento, y en su defecto, por declaración del contribuyente, teniendo lugar esta misma declaración en el caso de que sea propietario de la finca que ocupe, sin perjuicio de proceder á la tasación, cuando el recaudador considere que aquel es menor que el que corresponde á los edificios y locales que se hallen en circunstancias semejantes.

Art. 81. La estimación ó tasación de que tratan los dos artículos anteriores, se hará por dos peritos, nombrados el uno por el contribuyente y el otro por el recaudador, eligiéndose un tercero por la primera autoridad en caso de discordia, en cuyo caso se fijará la cuota del arrendamiento en el promedio de las tres tasaciones.

Art. 82. Los gastos de éstas se costearán por el contribuyente cuando por ellas se fije un al-

quiler mayor que el que resulte de los documentos presentados por él, y por la recaudacion cuando el resultado de la tasacion sea igual ó menor que el de dichos documentos.

Art. 83. En el curso del mes de Marzo próximo, todos los contribuyentes comprendidos en esta ley, presentarán á esta recaudacion de contribuciones directas respectiva, una declaracion, firmada y duplicada, escrita en papel simple, que exprese:

1º El nombre y domicilio del contribuyente.

2º La industria, comercio ú oficio que ejerza.

3º La situacion de los edificios y locales en que se hallare la industria, comercio ó taller, con igual determinacion de las localidades que ocupen los almacenes, bodegas, trastiendas ú otra cualquiera dependencia del giro.

4º La situacion de su casa habitacion, cuando su establecimiento sea interior y no expuesto al público.

5º Los alquileres de la casa habitacion de que trata el párrafo anterior y de todas las localidades á que se refiere el tercero, acompañando testimonio de la escritura ú obligacion del arriendo, ó el recibo del inquilinato, y en caso de ser su propiedad los edificios ó de ocuparlos á título gratuito, declarando el alquiler que comparativamente con otros de la misma clase les corresponda.

Art. 84. Iguales declaraciones deberán presentar á la recaudacion á que pertenezcan, los que se propongan abrir cualquier establecimiento, giro ó taller sin poder verificar dicha apertura antes de estar provistos del documento de que trata el artículo siguiente, comprendiendo asimismo esta obli-

gacion á los que se trasladen de un punto á otro.

Art. 85. Uno de los ejemplares de la declaracion quedará en poder del recaudador para los objetos que le corresponden, y el otro se devolverá al interesado con expresion de la fecha en que lo ha presentado, de la cuota fija y proporcional que le corresponda pagar y términos en que deba hacerlo. En los establecimientos nuevos, el plazo para el pago correrá desde la fecha del recibo de la declaracion.

Art. 86. Cuando se cerrare algun establecimiento, sea porque se le diere punto ó porque se traslade á otro lugar, el interesado lo acreditará en la recaudacion con un certificado estendido en papel simple, de la autoridad local mas inmediata si en el lugar hubiere varias autoridades. Todo el tiempo que dilatare el aviso, seguirá causándose la contribucion aun cuando despues se acredite plenamente la fecha de la clausura. El que traspase cualquiera negociacion de las sujetas al derecho de patente, es responsable de las contribuciones que ella debiere, aun cuando en el contrato de traspaso se estipule lo contrario.

Art. 87. Todas las autoridades están en la mas estrecha obligacion de proveer á los contribuyentes inmediatamente y gratis, de todos los documentos que les pidiesen para acreditar sus excepciones, así como en la de prestar su auxilio á las oficinas recaudadoras para el mejor desempeño de sus obligaciones.

Art. 88. En la graduacion de los concursos de acreedores tendrán preferente lugar entre los instrumentos privados, las libranzas, letras de cambio,

vales y pagarés, cuyo tenor justificare debidamente haber pagado desde 1º de Enero del año que curse, y tener en corriente el derecho de patente señalado por la tarifa á los escritorios y casas donde se hace el giro de letras ó negocios de banco.

Art. 89. Los comprendidos en el pago de este derecho renovarán cada año sus declaraciones, presentándolas á las respectivas recaudaciones en los quince primeros días del mes de Diciembre, para que formándose con ellas un nuevo padron, se practique con arreglo á el, en el año siguiente, el cobro de la misma contribucion.

Art. 90. Los que no presentaren sus declaraciones en los términos que previenen los artículos 83 á 85, serán multados con una cuota igual á la que les corresponda pagar en un tercio. La misma multa se exigirá á los que omitan dar el aviso prevenido por el artículo 86 sin perjuicio de que les corra la contribucion hasta que se averigüe la clausura del giro.

### DERECHO DE PATENTE.

Art. 91. TARIFA de lo que mensualmente deben pagar por cuota fija los establecimientos industriales, giros mercantiles y talleres de artesanos en la capital de la República.

Alquiler de caballos.....	\$	1 00
Almacenes de efectos extranjeros, de lencería ú otros objetos que no sean abarrotos, en que aun- que haya expendio al menudeo se venda por mayor ó en tercio:		
1ª clase .....		20 00

2ª idem.....	15 00	00
3ª idem.....	10 00	
Almacenes de abarrotos extrange- ros y nacionales en que la ven- ta se haga de la misma manera:		
1ª clase....	10 00	
2ª idem....	8 00	
3ª idem....	6 00	
Almacenes de efectos nacionales que no sean abarrotos cuya ven- ta se haga del mismo modo:		
1ª clase....	12 00	
2ª idem....	10 00	
3ª idem....	8 00	
Almonedas de muebles nuevos y tapiceria .....	6 00	
Almonedas de muebles usados y corrientes.....	1 00	
Azucarerías de puro menudeo y melerías.....	2 00	
Alacenas y casillas de artículos de tlapalería.....	1 00	
" de ferreteria.....	1 00	
" de géneros.....	1 00	
" de juguetes.....	0 25	
" de libros.....	0 50	
" de mercería.....	0 75	
" de rebozos.....	0 50	
" de sederías.....	0 75	
" de sombreros.....	0 50	
" de ropa hecha.....	1 00	
" de zapatos.....	0 50	
" de fósforos.....	0 50	

	Albóndigas y diezmatorios.....	2 00
vales	Alquileres de carruajes sin carrocería.....	4 00
te h'	Agencias de cualquiera clase.....	5 09
	Baños inclusos los termales y de vapor.....	3 00
	Idem labaderos.....	2 00
	Idem de caballos.....	2 00
	Batanes.....	1 00
	Boticas.....	4 00
	Bizcocherías, solo expendio.....	1 00
	Barberías.....	0 50
	Cajones de fierro.....	4 00
	Cererías sin fábricas.....	1 00
	Cristalerías y locerías de fino.....	6 00
	Carrocerías sin alquiler.....	8 00
	Idem con alquiler.....	10 00
	Cordonerías.....	0 50
	Corrales de cerdos.....	2 00
	Corrales para ganados de pasaje.....	2 00
	Curtidurías.....	2 00
	Coheterías.....	25
	Colchonería sin tapicería.....	50
	Desmanchadurías de ropa.....	50
	Dentistas.....	5 00
	Escritorios y casas donde se hace el giro de negocios de banco y letras, empréstitos y créditos contra el gobierno: 1ª clase...	60 00
	2ª idem.....	50 00
	3ª idem.....	40 00

	Expendios de chocolate, siendo el giro principal.....	1 00
	" de dulces finos.....	2 00
	" de idem corrientes ó confiturías.....	0 50
	" de zapatos corrientes.....	0 50
	" de perfumerías.....	3 00
	" de ropa nueva hecha.....	6 00
	" de pieles.....	1 00
	" de loza fina del país y vidrios planos.....	2 00
	" de velas de sebo.....	0 50
	" de armas.....	5 00
	" de jarcias.....	0 50
	Establecimientos ú oficinas de blanquear cera.....	1 00
	Establecimientos ú oficinas de torcer sedas.....	1 00
	" de refinar azúcares....	1 00
	" de litógrafos.....	1 00
	" de pintores.....	1 00
	" de retratistas, daguerreotipo y fotografia.....	2 00
	" de aserrar madera....	4 00
	" de fundidores de cobre, batidores y latoneros.....	2 00
	" de grabadores.....	2 00
	" de estampas y pinturas en toda clase de lienzos, y las simples imprentas de estampas.....	1 00

vales	Fábricas de ácidos.....	2 00
te	"    de almidon.....	0 50
"	"    de aguardiente.....	6 00
"	"    de jabon.....	1 00
"	"    de azufre.....	1 00
"	"    de bizcochos.....	2 00
"	"    de cola.....	0 50
"	"    de dulces y reposteria	4 00
"	"    de fideos.....	1 00
"	"    de forte-pianos: 1ª cla-	
"	se.....	8 00
	2ª id.	6 00
	3ª id.	4 00
"	"    de fósforos.....	2 00
"	"    de jarcias.....	1 00
"	"    de licores.....	6 00
"	"    de paraguas.....	1 00
"	"    de perfumerias.....	4 00
"	"    de chocolate molido	
"	por metates.....	2 00
"	"    de sombreros finos...	5 00
"	"    de idem corrientes de	
"	lana.....	0 50
"	"    de velas de cera....	4 00
"	"    de sebo.....	1 00
"	"    de sebo.....	0 25
"	Fábricas de fustes.....	
"	"    de ropa de municion y	
"	otros efectos de igual	
"	clase.....	15 00
"	"    de encerados y hula-	
"	dos de telas.....	1 00
"	Hornos de cal.....	2 00
"	"    de ladrillo y teja.....	1 00

"	"    de vidrio.....	2 00
"	Hoteles por solo la hospederia.	
	1ª clase	15 00
	2ª idem	10 00
	3ª idem	5 00
"	Jardines por especulacion.....	2 00
"	Labaderos sin baño.....	1 00
"	Lecherías.....	1 00
"	Librerías.....	5 00
"	Mesones y ventas.....	2 00
"	Molinos de aceite.....	3 00
"	"    de chocolate.....	4 00
"	"    de granillo.....	2 00
"	"    de maiz.....	2 00
"	"    de café.....	2 00
"	"    de trigo.....	15 00
"	Depósitos de madera: 1ª clase.....	20 00
	2ª idem.....	15 00
	3ª idem.....	10 00
"	Maderías.....	3 00
"	Mercerías: 1ª clase.....	8 00
	2ª idem.....	6 00
	3ª.....	4 00
"	Maquinistas.....	4 00
"	Maicerías y pajarías.....	1 00
"	Neverías.....	2 00
"	Pensiones de caballos.....	1 00
"	Peluquerías.....	3 00
"	Pastelerías de fino.....	3 00
"	Idem de obra comun.....	0 50
"	Peineterías.....	0 50

Relojerías en que se venda, aunque tambien se trabaje en composuras .....	5 00
Idem en que solo se trabaje en idem.....	1 00
Salinas (pagaran la contribucion como fincas rústicas.)	2 00
Salitrerías .....	10 00
Sastrerías con expendio de ropa hecha: 1ª clase.....	8 00
2ª idem.....	6 00
3ª idem.....	10 00
Idem sin expendio: 1ª clase....	4 00
2ª idem....	1 00
3ª idem....	5 00
Sederías.....	20 00
Tiendas de alhajas y joyerías 1ª clase.	15 00
2ª idem.	10 00
3ª idem.	1 00
Talleres de tintoreros, .....	1 00
" de rebocería.....	1 00
" de amoladores.....	0 25
" de armeros.....	1 00
" de batihojeros, .....	0 50
" de bordadores, .....	0 50
" de carpintero de fino....	4 00
" de corriente en madera blanca.....	0 50
" de sillerías de obra corriente.....	0 50
" de doradores.....	4 00

" de corseteras y limpiadores de ropa y guantes	0 50
" de encuadernadores.....	1 00
" de herreros.....	1 00
" de herradores y albéitares	1 00
" de modistas.....	2 00
" de hojalaterías.....	0 50
" de pasamaneros.....	1 00
" de plateros.....	2 00
" de plomeros sin hojalatería.....	2 00
" de talabartería.....	1 00
" de tonelería.....	0 50
" de torneros.....	0 50
" de zapatería corriente..	0 50
Tiendas de ropa en que no se venda por mayor ó en tercios:	
1ª clase.....	10 00
2ª idem.....	6 00
3ª idem.....	3 00
Tiendas de abarrotes, mestizas ó de pulperia de solo al menudeo..	3 00
Tendejones.....	0 25
Tlapalerías.....	3 00
Torculos.....	1 00
Vendutas eventuales, dos por ciento de productos en la venta, sin derecho proporcional...	
Vendutas permanentes.....	3 00
Imprentas.....	5 00
Zapaterías donde se fabrica ó expende obra fina.....	3 00

En las poblaciones foráneas del distrito se exigirán las cuotas fijas del derecho de patente, á razon de la mitad de las señaladas á cada giro en esta tarifa. Por cuota diferencial se exigirá en las mismas poblaciones el cinco por ciento sobre el valor de los arrendamientos en los términos que espresa esta ley.

SECCION CUARTA.

Contribucion á las profesiones

Art. 92. Esta contribucion consistirá desde 1º de Mayo en adelante, en una cuota fija y un derecho proporcional.

Art. 93. La cuota fija se arreglará á la tarifa siguiente:

	<u>Cuota mensual.</u>
Abogados, incluso los que ejerzan cargos judiciales ó desempeñen otros destinos en que disfruten emolumentos.....	2 00
Agrimensores .....	1 00
Agentes de negocios judiciales...	1 00
Arquitectos y maestros de obras.	1 00
Corredores y agentes de comercio.....	1 00
Curas vicarios, . . . . .	1 00
Escribanos. . . . .	1 00
Médicos y cirujanos. . . . .	1 50
Procuradores.....	1 00

Art. 94. El derecho proporcional consistirá en el diez por ciento del arrendamiento del local que se tenga destinado para ejercer la profesion, si este fuese independiente de la habitacion del interesado. En caso contrario, el diez por ciento se pagará sobre el arrendamiento de la casa habitacion.

Art. 95. Los alquileres se justificarán con las escrituras ó recibos del arrendamiento, y en su defecto por declaracion del contribuyente, el cual se procederá á tasar el alquiler si el recaudador considera que aquel es menor que el que corresponde á edificios de circunstancias semejantes.

Art. 96. La tasacion de que se trata se hará por dos peritos, nombrado uno por el recaudador y otro por el contribuyente, eligiéndose un tercero por la primera autoridad política en caso de discordia, en cuyo evento se fijará el arrendamiento en el promedio de las tres tasaciones.

Art. 97. Los gastos de éstas se costearán por el contribuyente cuando por ellas se fije un alquiler mayor que el que resulte de su declaracion ó documentos por él presentados, y por la recaudacion en caso contrario.

Art. 98. En el curso del mes de Marzo próximo, todos los contribuyentes comprendidos en esta ley presentarán á la recaudacion respectiva una declaracion firmada y duplicada, en papel simple que espresé el nombre y domicilio del contribuyente, su profesion ó ejercicio, si lo desempeña en local separado ó en su habitacion, la renta que paga en uno ú otro caso, acompañando testimonio de la escritura de arriendo ó el recibo del inquilinato, y



en caso de ser suyo el edificio ó de ocuparlo á título gratuito, declarando el alquiler que debería pagar según la calidad del edificio.

Art. 99. Iguales declaraciones presentarán los profesores que comiencen á ejercer de nuevo, ó se trasladen de un local á otro. Respecto de los nuevos profesores, el plazo para el pago correrá desde de la fecha de su declaración.

Art. 100. Uno de los ejemplares de la declaración quedará en poder del recaudador y el otro se devolverá al interesado con expresión de la fecha en que lo presentó, de la cuota fija y proporcional que debe pagar, y términos en que corresponda hacerlo.

Art. 101. No pagarán cuota alguna por esta contribucion los que no ejerzan su profesion.

Art. 102. Se reputará en ejercicio á todo profesor en quien concurren las circunstancias de habilidad ó disposicion para desempeñar su profesion ó destino, aun cuando de hecho no sea ocupado.

Art. 103. Los que ejerzan dos ó mas profesiones, solo pagaran por la que les produzca mayor utilidad.

Art. 104. Cuando un contribuyente suspendiere definitivamente el ejercicio de su profesion, lo acreditará con certificacion estendida en papel simple, por la autoridad municipal mas inmediata; bajo el concepto de que todo el tiempo que dilate en presentarse dicha certificacion, seguirá causándose el impuesto, aunque despues se acredite plenamente la fecha de la suspension.

Art. 105. No obstante cualquiera variacion ocurrida en el trascurso de un tercio, los causantes no

tendrán derecho á exigir devoluciones, ni las oficinas á cobrar diferencias; pues ninguna liquidacion será innovada, sino desde el tercio siguiente al en que ocurra la variacion.

Art. 106. La omision en presentar las declaraciones y certificados de que trata esta seccion, será castigada con una multa igual á lo que en un tercio debiera pagar el omiso.

Art. 107. Esta contribucion se pagará por tercios de año adelantados en el primer mes de cada tercio.

## SECCION QUINTA.

### *Direccion. Recaudaciones.*

Art. 108. La administracion y recaudacion de las contribuciones directas se hará en el Distrito federal por medio de siete recaudaciones subordinadas á una direccion. La 1ª recaudacion comprenderá la demarcacion del cuartel número 1. La 2ª la del cuartel número 2. La 3ª la de los cuarteles 3 y 5. La 4ª la de los cuarteles 4 y 7. La 5ª la de los cuarteles 6 y 8. La 6ª el Distrito de Tlalpam y la 7ª la demarcacion de la actual recaudacion de Tacubaya.

Art. 109. Cada recaudacion tendrá su despacho público en el lugar mas central, atendida la distribucion de su poblacion. La direccion tendrá su despacho en el local que actualmente ocupa la recaudacion principal.

Art. 110. Las atribuciones de los recaudadores son las siguientes:

- 328
- 1ª Rectificar los padrones de fincas rústicas.
  - 2ª Recibir las manifestaciones del producto de las urbanas, recoger el padron mandado formar por decreto de 26 de Mayo de 1857, y con estos datos formar el padron de las mismas fincas.
  - 3ª Formar igualmente el de los establecimientos industriales y giros mercantiles.
  - 4ª Fijar avisos en los parajes públicos de su demarcación, haciéndoles insertar en el periódico oficial, del tiempo en que deben pagarse los tercios de contribuciones directas y del lugar en que esté situado el despacho de la oficina.
  - 5ª Recibir de los causantes sus respectivas cuotas y cobrarles á los morosos con la facultad coactiva arreglada por los decretos de 30 de Noviembre y 31 de Diciembre de 1838, 13 de Enero de 842 y 6 de Octubre de 1848.
  - 6ª Enterar diariamente en la direccion el producto líquido de lo que recaudaren en el mismo dia.
  - 7ª Llevar sus cuentas con entera sujecion á los reglamentos establecidos, y rendirlas anualmente dentro del primer mes siguiente á la conclusion del año que la cuenta comprenda.
  - 8ª Sujetar la resolucion de las dudas que les ocurran al director, al que estarán subordinados.
  - 9ª Realizar el pago de los adeudos que resulten pendientes por las contribuciones que actualmente existen segun las listas que formen las oficinas encargadas de su cobro.
  - 10ª Reunir y coordinar, segun los cuadros que le ministre la direccion, todos los datos estadísticos referentes á los impuestos directos.

- 329
- Art. 111. Las atribuciones del director son las que siguen:
- 1ª Vigilar la conducta de los recaudadores. Cuidar de que tengan afianzado su manejo, exigirles la puntual presentacion de sus cuentas, y resolver sus consultas con arreglo á las leyes y disposiciones gubernamentales vigentes.
  - 2ª Recibir diariamente los enteros que los recaudadores deben hacerles de sus productos líquidos cerciorándose de la legitimidad de éstos, y de que los asientos en los libros originales de la cuenta y en los padrones, se hacen en el dia y con exactitud y limpieza.
  - 3ª Pedir á los recaudadores, antes de que comience el cobro de cada tercio, los padrones de los ramos de contribuciones para tomar de ellos los resúmenes y extractos correspondientes, á fin de conocer el valor recaudable de cada uno en cada cuartel para con presencia de este dato cuidar de que la recaudacion se haga por completo y en oportunidad.
  - 4ª Rendir al ministerio de hacienda la cuenta general anual de contribuciones directas, acompañadas con las originales de las recaudaciones sueltas.
  - 5ª Formar los cuadros en que los recaudadores deben consignar sus datos estadísticos, método y zarho, y consignarlos en los correspondientes registros.
- Art. 112. El director deberá formalizar cada mes el dia último de cada mes, á las 10 de la mañana para que el dia 1º tenga preparado el que deba practicar en su oficina.

Art. 113. El director estará inmediatamente sujeto al ministerio de hacienda, debiendo afianzar su manejo á satisfaccion de dicho ministerio en cantidad de ocho mil pesos.

Art. 114. Los recaudadores se abonarán el diez por ciento de sus respectivas recaudaciones, siendo de su cuenta todos los gastos que ella demanda.

Art. 115. Planta de empleados.

Director.....	4.000
Oficial primero.....	2.000
2º cajero.....	1.200
3º de libros.....	1.000
Dos escribientes á 500 pesos..	1.000
Portero.....	400
	<hr/>
	9.600

Estas dotaciones se cubrirán con los productos líquidos de las recaudaciones, sin estar sujetas á descuento alguno.

Art. 116. Los recaudadores acompañarán á sus cuentas anuales una relacion de lo debido cobrar en el año á que corresponda la cuenta, de lo cobrado y de lo pendiente de cobro.

Art. 117. La primera parte de esta relacion será comprobada con los padrones respectivos. La segunda parte con libros auxiliares de la cuenta y los mismos padrones. La tercera parte con la lista nominal de los causantes deudores, acompañada de la justificacion de las diligencias practicadas para realizar los cobros.

### SECCION SESTA.

#### *Previsiones generales.*

Art. 118. Al establecerse la direccion creada por esta ley, recojerá todos los archivos y datos que existen hoy en la recaudacion principal de contribuciones directas del Distrito, y que cese desde luego.

Art. 119. En 1º de Mayo cesan las contribuciones que actualmente rigen y desde ese dia comenzará á regir esta ley.

Art. 120. La direccion pasará á las recaudaciones de su resorte las constancias necesarias para que realicen los adeudos pendientes por las contribuciones que cesan.

Art. 121. Las contribuciones que ahora se establecen, se causarán sin perjuicio de las que por separado se decreten á favor de los fondos municipales.

Art. 122. Es obligacion de los causantes ocurrir á la respectiva recaudacion á enterar las cuotas que causen dentro de los primeros diez dias de cada tercio. Los enteros que se hagan dentro de los segundos diez dias, serán recargados con el diez por ciento, y los que se hagan en el tiempo restante del primer mes de cada tercio, se recargarán con el veinticinco por ciento.

Art. 123. Desde el dia 1º del segundo mes de cada tercio, las recaudaciones procederán por la via ejecutiva contra los causantes morosos, observando en lo relativo los decretos de 20 de Noviembre y 31 de Diciembre de 838, 13 de Enero de 842, y 6 de Octubre de 848.

Art. 124. En ningún caso podrán los recaudadores dispensar los recargos que impone el artículo 122. Cuando el retardo en el pago proceda de motivos inculpables bien acreditados, los causantes, después de hecho el entero de la cuota y su recargo, ocurrirán por escrito á la dirección, la que oyendo al recaudador, resolverá definitivamente lo que halle justo.

Art. 125. Cuando ocurriere el caso de que para algun giro resulte insuficiente ó muy gravosa la cuota que á los de su clase señala la tarifa, queda facultada la dirección para aumentar la cuota hasta el doble ó disminuirla hasta la mitad; pero para tales alteraciones se requiere el dictamen de la autoridad local mas inmediata, el del recaudador respectivo, y el de una persona de notorios conocimientos en la materia, nombrada por la dirección.

Art. 126. Antes de comenzar la recaudacion de cada año, los recaudadores harán fijar en los ocho lugares mas concurridos de su demarcacion una lista alfabética de todos los contribuyentes a vecindados en ella, con expresion de lo que en cada tercio deban pagar, y remitirán un ejemplar de la misma lista al periódico oficial para su publicacion, á efecto de que instruidos los causantes, puedan reclamar cualquier error en que la oficina haya incurrido.

Art. 127. Toda duda que ocurra sobre el cumplimiento de esta ley, será resuelta por la dirección, la que deberá dar cuenta al ministerio de hacienda respecto de las dudas que afecten la esencia de las imposiciones.

Art. 128. Siempre que la conducta de los re-

caudadoras lo hagan necesario, la dirección podrá pasarles visitas de residencia y suspenderlos por el tiempo que crea conveniente, dando cuenta al ministerio de hacienda en los casos graves para que se dicten las providencias que sean del resorte supremo. Tambien podrá suspender á los empleados de la dirección, por faltas leves, y consultar por las graves la destitucion de ellos.

Art. 129. Dentro de un mes contado desde la publicacion de esta ley, consultará la dirección el reglamento que establezca sus relaciones con las oficinas de su resorte, y el enlace de la contabilidad entre unas y otras. (1)

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el palacio del gobierno federal en México á 4 de Febrero de 1861. — Benito Juárez. — Al C. Guillermo Prieto, ministro de hacienda y crédito público.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dias, libertad y reforma. México, Febrero 4 de 1861. — Prieto. (2)

EL C. MIGUEL BLANCO, gobernador del Distrito de México, á sus habitantes, sabed:

Que por el ministerio de hacienda y crédito público se me ha dirigido el decreto que sigue:

“Ministerio de hacienda y crédito público. — El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

(1) El reglamento puede verse bajo el número 107.  
(2) Se declaró vigente esta ley por el decreto de 31 de Julio de este año (1861.)

*“EL C. BENITO JUAREZ, presidente interino  
constitucional de los Estados-Unidos mexicanos,  
á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente.

### TITULO I.

#### *De los adjudicatarios.*

Art. 1º Son y permanecen actualmente adjudicatarios legítimos los comprendidos en las clasificaciones siguientes:

Art. 2º Los que no devolvieron su escritura de adjudicación, ni recogieron el certificado de devolución de alcabala.

Art. 3º Los que devolvieron su escritura sin nota alguna y no recogieron dicho certificado.

Art. 4º Los que la devolvieron en artículo de muerte, cualquiera que sea la nota con que se hizo la devolución, y en caso de haber fallecido ellos, sus herederos.

Art. 5º Las solteras, viudas ó huérfanas que, aunque hayan vuelto la escritura con nota de conformidad, y aunque hayan sacado el certificado de devolución de alcabala, llevaban mas de cinco años de vivir en la casa cuya escritura de adjudicación devolvieron, con tal de que se trate de una sola finca. (1)

Art. 6º Los menores, cuyos tutores ó curadores hicieron la devolución en nombre de aquellos,

[1] Véase sobre los artículos 4º y 5º el decreto de 23 de Febrero de 1861. núm. 97.

cualquiera que sea la nota que hayan puesto, y aun cuando hayan sacado el certificado de devolución de alcabala.

Art. 7º Los que devolvieron la escritura con nota en que aparezca simple sujeción á la llamada ley de 28 de Enero de 1858 sin que haya palabra alguna que denote conformidad ó consentimiento.

Art. 8º Los que se subrogaron en lugar de los adjudicatarios por compra, cesion, donación ó cualquiera otro título traslativo de dominio, siempre que ni ellos, ni los de quienes adquirieron el derecho, lo hayan perdido conforme á esta ley. Se incluye en este número á los que hubieren hecho denuncias conforme á las leyes.

Art. 9º Todos los que no están comprendidos en alguno de los artículos anteriores, y los que han faltado á las condiciones de la ley de 25 de Junio de 1856 y su reglamento, han dejado de ser adjudicatarios.

### TITULO II.

#### *De los compradores.*

Art. 10. Toda venta, sea de fincas ó de cualquiera otra cosa, celebrada por el clero sin expresa autorización de las autoridades constitucionales, es nula y de ningun valor ni efecto.

Art. 11. Los que poseyendo títulos de adjudicación, remate ó venta convencional anteriores al 17 de Diciembre de 1857, ó dados posteriormente por autoridades constitucionales, celebraron compras con el clero sobre las mismas fincas en que